

Proceso: Ejecutivo Radicado: 25019-40-89-001-2024-00027-00	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160 Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Dieciocho (18) de marzo del 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de esta, observándose que el demandante **ANUNDO AREVALO MARTINEZ**, promueve demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMER ALBERTO VILLAMIL TORRES**.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de adjuntaron con la demanda escaneado el contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2023, documento que se encuentran en original en poder de la parte demandante y que es base del proceso ejecutivo, por lo anterior, se proferirá mandamiento de pago por ser procedente.

Por otro lado, en lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Para el caso en estudio, a la demanda se anexa como título ejecutivo, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, sin embargo, la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; por lo cual, dicha cláusula no tiene fuerza para ser ejecutada, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANUNDO AREVALO MARTINEZ** con base en las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2023, suscrito por la parte demandada, y en contra de **WILMER ALBERTO VILLAMIL TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital: La suma de **\$470.000**, por concepto de canon de arrendamiento de fecha 15 de febrero al 14 de marzo de 2024.

Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

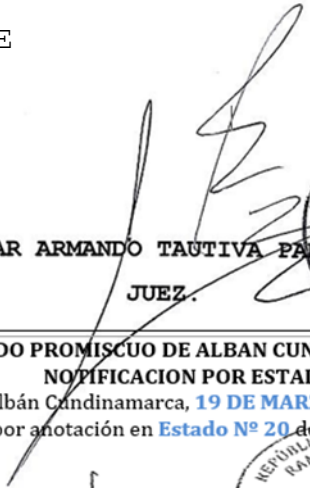
Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ANUNDO AREVALO MARTINEZ, demandante en el presente proceso, actúa en causa propia, para efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ

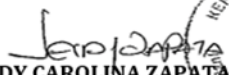
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 19 DE MARZO 2024

Notificado por anotación en Estado Nº 20 de esta misma fecha.



LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ

Secretaria